

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración**

El licenciado Edrulfo Espinales Miranda, en representación de **Evila Pitti de De La Espriella**, interpone excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá** le sigue a Ibett Jacqueline González de Ivaldi, Evila Pittí de De La Espriella y José Domingo González.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El juzgado executor del Banco Nacional de Panamá, mediante auto 234-J-4 de fecha 23 de mayo de 2006 declaró de plazo vencido la obligación contraída a su favor por Ibett Jacqueline González de Ivaldi, Evila Pittí de De La Espriella y José Domingo González, y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los mismos, hasta la cuantía de Tres Mil Doscientos Dieciséis Balboas con Cuarenta y Siete Centésimos (B/.3,216.47), en concepto de capital, intereses

vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se siguieran causando hasta el pago completo de la obligación.

Posteriormente, el 9 de junio de 2006, la excepcionante fue notificada personalmente del auto antes mencionado, razón por la cual procedió a interponer el 15 de junio de 2006 la excepción de prescripción de la obligación que nos ocupa.

Del examen de las piezas procesales que componen el expediente contentivo de la excepción de prescripción bajo análisis, es posible determinar que la acción para el cobro de la obligación surgida del contrato de préstamo particular suscrito el 30 de abril de 1986 entre Ibett Jacqueline González y el Banco Nacional de Panamá, en el cual la parte actora funge como codeudora, se encuentra prescrita.

El criterio de este Despacho se encuentra fundamentado en el artículo 1650 del Código de Comercio que fija en cinco años el término para la prescripción ordinaria en materia comercial; supuesto que claramente se presenta en el caso bajo examen, puesto que desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, el mes de agosto de 1984, a la fecha en que se expidió el auto 234-J-4 de 23 de mayo de 2006, por el cual se libró el mandamiento de pago en contra de la excepcionante, ya había transcurrido en exceso el término dispuesto en la norma en referencia para efectos que operara la prescripción de la obligación demandada por el Banco Nacional de Panamá.

Al pronunciarse respecto a la prescripción ordinaria en materia de actos de comercio ejecutados por el Estado por

conducto de sus entidades, ese Tribunal en sentencia de 16 de noviembre de 2004 ha sostenido lo siguiente:

"La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial prescribe a los cinco años y, una vez, vencido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia de inmediato el cómputo para el término de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Ahora bien, en cuanto a la renovación del plazo y sus efectos sobre la prescripción, resulta aplicable al caso en estudio, la disposición del Código de Comercio que dice así:

'Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida, por la demanda si el actor desistiere de ella o fuere desestimada o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y se en él hubiere prorrogado el plazo de vencimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.'

Cabe destacar, que la norma transcrita ha sido interpretada por esta Superioridad como a continuación se detalla:

'A...

En cuanto al argumento esgrimido por el ejecutante, de que sus gestiones de cobro habían interrumpido la prescripción de los pagarés, es necesario subrayar que el artículo 1649-A del Código de Comercio establece claramente, que la prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor...' (Excepción de Prescripción, Banco Nacional de Panamá -vs- Constructora Tengo Suárez y Alcides Suárez/ Fallo de 19 de enero de 2001).

En el caso que nos ocupa, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago contra el señor AGUEDO CASTRO, mediante Auto N° 014-01 de 16 de mayo de 2001. En consecuencia, como desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, luego de una modificación en el plan de pago (1 de diciembre de 1995), hasta el momento en que se notifica el Auto Ejecutivo (20 de septiembre de 2001) ha transcurrido más del tiempo previsto en la disposición en referencia, la acción de cobro ejercida por el Banco de Desarrollo Agropecuaria está prescrita.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por el señor AGUEDO CASTRO CEDEÑO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, y ORDENA el levantamiento del embargo decretado mediante Auto N1 014-01 de 16 de mayo de 2001 sobre los bienes del prenombrado, por razón de este proceso."

Si bien es cierto este Despacho coincide con la incidentista en el hecho que la obligación se encuentra prescrita, consideramos preciso señalar la omisión incurrida por la parte actora al no cumplir con las formalidades consagradas en el artículo 625 del Código Judicial, con relación a la presentación de los poderes especiales. Tal omisión consiste en la ausencia de la anotación que debe realizarse en el poder por parte funcionario correspondiente, en la cual debe constar la forma (personal), fecha y hora de su presentación.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Ivett Jacqueline González de Ivaldi, Evila de De la Espriella y José Domingo González.

III. Pruebas.

Se aduce copia autenticada del expediente del proceso ejecutivo que guarda relación con este caso; cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho.

Negamos las normas invocadas porque no son las pertinentes en este tipo de procesos y aducimos el artículo 1650 del Código de Comercio.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv.